

8549 *RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acuerdo Sectorial Nacional de la Industria Salinera para el año 2004.*

Visto el texto del Acuerdo Sectorial Nacional de la Industria Salinera para el año 2004, (Código de Convenio n.º 9914535), que fue suscrito con fecha 24 de marzo de 2004, de una parte por la Asociación Española de Fabricantes de Sal (AFASAL), en representación de las empresas del Sector y de otra por las centrales sindicales FITEQA-CC.OO y FIA-UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo Sectorial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 22 de abril de 2004.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SECTORIAL NACIONAL DE LA INDUSTRIA SALINERA AÑO 2004

Acta única

En Madrid y en la sede de FIA-UGT, sita en avenida de América, número 25, segunda planta, siendo las doce horas del día 24 de marzo de 2004, se reúnen los siguientes señores: Don Juan José Pantoja Bravo y don Emilio Corbacho Domínguez (asesor), en representación de la Asociación Española de Fabricantes de Sal (AFASAL); don Manuel Patiño Iglesias por la Federación de Industrias Textil-Piel, Química y Afines de CC.OO. (FITEQA-CCOO) y doña Rosa Garrido Martos por la Federación de Industrias Afines de la Unión General de Trabajadores (FIA-UGT). Dichas organizaciones ostentan el carácter de más representativas del sector, haciéndose uso de las previsiones contenidas en el número 2 del artículo 3 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de 23 de mayo de 2002.

Los asistentes integran la Comisión Negociadora del Acuerdo Sectorial Estatal de la Industria Salinera para el año 2004, conforme al Convenio General citado y declaran que, tras la reunión habida en el día de hoy se ha llegado a acuerdo en el texto del Acuerdo Sectorial Nacional de la Industria Salinera para 2004, conforme al texto que se acompaña en cuduplicado ejemplar.

En su consecuencia acuerdan remitir a la Dirección General de Trabajo, igualmente en cuduplicado ejemplar, este Acta única de Negociación, el texto del Acuerdo y las hojas estadísticas.

Por todo lo cual se extiende la presente Acta en el lugar y fecha mencionados, siendo las quince horas y firmando los asistentes en prueba de conformidad.

Acuerdo Sectorial Nacional de la Industria Salinera para el 2004

PREÁMBULO

Las partes signatarias integradas, en cuanto a la representación sindical, por la Federación de Industrias Afines de la UGT (FIA-UGT) y por la Federación de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de CC.OO. (FITEQA-CC.OO.) y, por parte patronal, por la Asociación Española de Fabricantes de Sal (AFASAL), como organizaciones más representativas del Sector de la Industria Salinera y haciendo uso de las previsiones contenidas en el número 2 del artículo 3 del 2.º Convenio Colectivo General de la Industria Salinera, acuerdan:

Artículo 1.º Ámbitos funcional, territorial y personal.

Quedan obligados por las disposiciones del presente Acuerdo Sectorial Nacional (ASN) las empresas y personal laboral de las entidades públicas y trabajadores del sector que se determinan en el ámbito funcional y personal del 2.º Convenio Colectivo General de la Industria Salinera, con la salvedad que se contiene en la Disposición Final de su texto.

En cuanto al ámbito territorial, el presente Acuerdo Sectorial Nacional será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Artículo 2.º Ámbito temporal.

Este Acuerdo estará vigente desde el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004.

Artículo 3.º Alcance obligacional y normativo.

1. Las partes signatarias del presente acuerdo, como organizaciones más representativas del sector y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, incorporarán obligatoriamente el contenido del mismo a los Convenios Provinciales o, en su caso, de Empresa, de conformidad con el número 3 del artículo 3 del 2.º Convenio Colectivo General de la Industria Salinera.

2. El contenido del presente Acuerdo tiene carácter preferente sobre cualquier otra disposición legal de carácter general que regule las materias en él contenidas, salvo que sean de derecho necesario, sustituyéndolas, por tanto, durante su vigencia.

Artículo 4.º Incrementos económicos.

1. Para el año 2004, los Convenios Colectivos Provinciales o, en su caso, de Empresa, aplicarán un incremento del 2,1% (dos coma uno por ciento) sobre los conceptos a que se refiere el artículo 45 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera.

Por otro lado, el Salario mínimo anual garantizado (SMAG) del artículo 57 de dicho texto, fija su cuantía para el año 2004 en 11.303,13 euros (once mil trescientos tres coma trece).

2. El importe de la dieta completa y de la media dieta, a tenor del número 6 del artículo 40 del 2.º Convenio Colectivo General de la Industria Salinera, será fijado en el ámbito de los Convenios Provinciales o, en su caso, de Empresa.

Artículo 5.º Cláusula de garantía.

1. En el supuesto de que el incremento anual del Índice de Precios al Consumo (IPC) al 31 de diciembre de 2004 supere el 2,1% (dos coma uno por ciento), se efectuará una revisión económica sobre el exceso de dicho tanto por ciento con efectos de uno de enero de dos mil cuatro.

2. Dicha revisión, en su caso, afectará a los conceptos económicos contenidos en el artículo 45 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera y sobre el Salario Mínimo Anual Garantizado (SMAG) del artículo 57 de dicho texto.

3. Esta cláusula se adaptará al periodo de vigencia de cada Convenio Colectivo Provincial o, en su caso, de Empresa.

Artículo 6.º Comisión paritaria.

La Comisión Paritaria del 2.º Convenio Colectivo General de la Industria Salinera actuará en el mismo sentido para la interpretación y seguimiento de lo pactado en este Acuerdo y conforme al procedimiento que se establece en aquel texto.

Artículo 7.º Denuncia.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 85.2 d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias hacen constar expresamente que el presente Acuerdo no precisa denuncia previa para su total extinción el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

8550 *RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Anexo al Convenio Colectivo de la empresa Saint-Gobain Cristalería, S.A.*

Visto el texto del Anexo al Convenio Colectivo de la empresa Saint-Gobain Cristalería, S.A. (publicado en el BOE de 25-92003) (Código de Convenio n.º 9014002), que fue suscrito con fecha 18 de febrero de 2004 de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de otra por las secciones sindicales UGT, CC.OO., USO y CGT en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la

Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Anexo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 22 de abril de 2004.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE SAINT-GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.

Representación de la Dirección:

D. José Manuel Álvarez Rodríguez.
Dña. Dolores Azpiroz Quesada.
D. Ramón Calabia del Campo.
Dña. Ana Belén Crecente Maseda.
D. Pablo Etienvre Pérez.
D. Antonio Gago Nieto.
D. Juan Carlos López de la Fuente.
D. José Antonio Menéndez Prado.
D. Alejandro Reyes Reyes.
Dña. María Cruz Rubio García.
D. Santiago Villacé Rodríguez.

Representación de los trabajadores:

Por CC.OO.:

D. Manuel Baña Alonso.
D. José María Lombardía Meana.
D. José Francisco Mantilla Saiz.
D. Juan Vicente Martín Navarro.
D. Jesús Villar Calderón.
Asesores:

D. Pedro Ramos Paniagua.
D. Manuel Ruiz Serrano.

Por C.G.T.:

D. Antonio Pérez García.

Por U.G.T.:

D. Emilio Mariño Riesgo.
D. Fernando Mateos Zapico.
D. Adolfo Munilla Taberero.
D. Tomás Peña López.
D. Javier Suárez López.
Asesores:

D. José Luis Jimeno García.

Por U.S.O.:

D. Bernabé Peña Ruiz.

En Madrid siendo las doce horas del día uno de abril de 2004, se reúnen los Señores relacionados al margen con la representación que para cada uno se señala, como miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Saint-Gobain Cristalería, S.A. con el siguiente

Orden del día

Estudio, del oficio recibido de la Subdirección General de Relaciones Laborales, y en su caso, modificación del anexo al Convenio Colectivo de la empresa Saint-Gobain Cristalería, S.A. para la implantación del contrato de relevo presentado al registro el pasado día 23 de febrero.

Acuerdos:

Primero.—Modificar el acuerdo alcanzado por esta Comisión Negociadora el pasado día dieciocho de febrero de 2004, que quedará redactado según el contenido que se anexa a la presente acta.

Segundo.—Proceder a su incorporación como anexo al Convenio Colectivo mediante la firma, en quintuplicado ejemplar, del texto del referido anexo al Convenio Colectivo de la empresa Saint-Gobain Cristalería, S.A. para la implantación del contrato de relevo que tendrá efectos en los

Centros de Trabajo de Saint-Gobain Cristalería, S.A. incluidos en su ámbito de aplicación.

Tercero.—Remitir los ejemplares necesarios del Anexo al Convenio firmado por ambas partes al Ministerio de Trabajo, a efectos de registro y publicación. Para la firma de los documentos a que hace referencia el R.D. 1040/81 de 22 de mayo, se delega en dos Representantes de los Trabajadores del Centro de Madrid y dos Representantes de la Dirección de la Empresa.

Y para que así conste y en prueba de conformidad con su contenido, se extiende la presente en el lugar y fecha expresados en su encabezamiento, firmándose a continuación por las representaciones de la Dirección y los Sindicatos presentes en esta mesa negociadora.

ANEXO

Al Convenio Colectivo de Saint-Gobain Cristalería, S.A. para la implantación del contrato de relevo

Principios generales:

a) El contrato de relevo solo será aplicable a actividades no amortizables definidas por la empresa. Habrán de agotarse previamente las posibilidades de sustitución internas del centro antes de recurrir a la contratación exterior. No obstante, podrá estudiarse su aplicación a otras situaciones, si las circunstancias en algún Centro lo hacen posible.

b) La propuesta de la jubilación parcial para la posterior aplicación del contrato de relevo, podrá plantearse tanto por el trabajador (siempre y cuando reúna las condiciones establecidas en la ley para acceder a la jubilación parcial) como por la empresa, siendo imprescindible el acuerdo de ambas partes para la materialización de la misma.

c) No obstante, la Empresa a la hora de proponer la jubilación parcial a los trabajadores, en cada Centro de Actividad, tendrá en cuenta el criterio de la edad, comenzando por los trabajadores de mayor edad. El cumplimiento del presente criterio de edad se verificará en el periodo de referencia de un año, independientemente del orden en que dichas propuestas se realicen.

d) En el caso de no ser posible el mantenimiento de dicho criterio en alguno de los Centros, la Dirección expondrá al Comité de Empresa las razones que lo impiden, y presentará un plan para cumplirlo en el plazo más breve posible, acordándose con el Comité de Empresa estas situaciones excepcionales.

Criterios para hacer efectiva su implantación:

a) Jubilación parcial:

Los trabajadores que accedan a la jubilación parcial en aplicación del presente acuerdo sobre la aplicación del Contrato de Relevo lo harán en el 85 % de la jornada anual pactada en cada momento en el Convenio Colectivo en vigor.

b) Contrato a tiempo parcial del trabajador jubilado parcialmente (Trabajador Relevado):

Se concertará por el 15 % de la jornada restante anual pactada en cada momento en el Convenio Colectivo en vigor.

La prestación laboral de la jornada correspondiente al año en que se produzca la jubilación parcial se acumulará en un solo periodo que se prestará, de forma consecutiva, desde la fecha de inicio de la relación laboral a tiempo parcial, hasta completar el número de jornadas correspondientes. Durante el mismo, el trabajador relevado, colaborará en los procesos de formación del trabajador relevista.

Para los años sucesivos hasta la jubilación total del trabajador, la prestación laboral del 15 % de la jornada pactada en el Convenio Colectivo vigente en cada momento, de los trabajadores jubilados parcialmente en aplicación del presente acuerdo, se realizará mediante la prestación de jornadas diarias completas, conforme a los calendarios de los respectivos Centros de Trabajo, que podrán acumularse en uno o varios periodos distribuidos a lo largo del año.

La fijación del periodo o periodos de prestación se realizará en función de las necesidades de la empresa, producidas por: vacaciones, permisos retribuidos, licencias, absentismo, periodos punta de producción, etc., concretándose mediante acuerdo entre el trabajador y la empresa, y siendo comunicados con una antelación mínima de 45 días al trabajador. Si al finalizar el año natural, no se hubieran producido las circunstancias precisas para completar la prestación correspondiente al año, el resto de la prestación laboral no realizada por el trabajador tendrá la consideración de permiso retribuido, sin posibilidad de acumulación para años sucesivos.

No obstante lo anterior, el pago de las retribuciones correspondientes a esta prestación laboral a tiempo parcial, se distribuirán a lo largo de todo año, abonándose, en el mismo número de pagas que se abone al personal a tiempo completo en la empresa.

c) Contrato de Relevo para sustituir al trabajador jubilado parcialmente (Trabajador Relevista):

El contrato de relevo se realizará a tiempo completo en su modalidad de duración determinada, concertándose por el tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad ordinaria de jubilación.

El contrato de relevo, se transformará en indefinido, siempre que persista el carácter no amortizable de las actividades desarrolladas por el trabajador relevado, y se produzca alguna de las siguientes situaciones:

La jubilación total del trabajador relevado, aunque se produzca antes de la edad ordinaria de jubilación.

El fallecimiento, la invalidez permanente absoluta o total del trabajador relevado, antes de cumplir la edad ordinaria de jubilación.

Los trabajadores relevistas a los que no les resulte transformado su contrato de relevo en indefinido al finalizar el mismo, por no cumplirse las condiciones antes señaladas, mantendrán, durante el periodo de tres años contados desde la fecha de finalización de dicho contrato, el derecho preferente a ser contratados de forma indefinida en el Centro de Actividad para el que habían sido contratados mediante el contrato de relevo, en el momento en que se produzca, en dicho Centro, una vacante de carácter estructural.

El trabajador relevista ingresará en la misma Área de Trabajo que la del trabajador relevado, de acuerdo con la organización del trabajo establecida en el Capítulo II del vigente Convenio Colectivo, en el que se definen las Áreas de Trabajo como el conjunto de cometidos o actividades dentro de la organización de la Empresa, que sirven de marco de referencia para agrupar profesiogramas similares y permiten la definición de la movilidad funcional en la empresa.

Su ingreso se producirá conforme a lo establecido en el Capítulo III del vigente Convenio Colectivo, y las actividades a desarrollar, recogidas en el correspondiente Profesiograma, serán las que resulten vacantes tras desarrollar los procesos de promoción / cobertura de vacantes previstos en la Sección III.^a de este mismo Capítulo III del Convenio.

Las condiciones económicas serán las siguientes: Durante los primeros 6 meses las establecidas en el Convenio Colectivo para el Grupo Profesional II tramo A. Dicho periodo tendrá, a todos los efectos, la consideración de periodo de prueba establecido en Convenio Colectivo. Superado este, comenzará la progresión a los Tramos A de cada Grupo Profesional a medida que supere los periodos señalados en el cuadro del artículo 28 del Convenio Colectivo, hasta llegar al Grupo Profesional de las actividades que vaya a desarrollar, donde consolidará el Tramo B.

d) Garantías económicas para el personal que se acoja al Contrato de Relevo:

La remuneración de los trabajadores con contrato a tiempo parcial jubilados parcialmente (Trabajador Relevado), serán las siguientes:

El 15 % de las Remuneraciones Mínimas Garantizadas en las tablas (con la P.G.P. determinada por la correspondiente fórmula, con los valores mensuales K realmente obtenidos en los respectivos Centros).

La prima de asistencia será la correspondiente a las jornadas que cada año deba prestar el trabajador según el contrato a tiempo parcial.

El 15 % de los Complementos Personales que el trabajador tenga reconocidos en el momento de la jubilación parcial.

Los complementos por modalidad de trabajo y factores de indemnización, serán los que realmente correspondan al trabajo realizado por el trabajador durante la prestación a tiempo parcial; no pudiendo ser inferiores, en ningún caso, al 15% de las teóricamente percibidas por estos conceptos durante los doce meses anteriores a la fecha de la jubilación parcial, conforme a la situación del trabajador en dicho momento.

Mantendrá el derecho a la percepción completa de las Ventajas Sociales, establecidas en el Capítulo VIII del Convenio Colectivo, conforme a los requisitos allí establecidos para tener derecho a su percepción. Con excepción hecha de las establecidas para la Incapacidad Temporal, que se establecerán en proporción a la jornada de trabajo del contrato a tiempo parcial.

Sistema de previsión [Apartado a) Capítulo IX]. Las aportaciones con cargo a la Empresa establecidas en el apartado de referencia, se realizarán en proporción a la jornada de trabajo del contrato a tiempo parcial.

Sistema de previsión a extinguir, los trabajadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado b) del Capítulo IX del Convenio Colectivo, seguirán percibiendo íntegramente las cantidades a las que tiene derecho de acuerdo al mencionado apartado.

Ámbito Temporal.—El presente acuerdo entrará en vigor el día 1 de febrero de 2004 y concluirá cuando finalice la vigencia del Convenio Colectivo de Saint-Gobain Cristalería, S.A. 2003-2004, incluidas en su caso, las prórrogas que pudieran acordarse del mismo.

Debe entenderse que los Contratos de Relevo concertados en virtud del presente acuerdo, mantendrán durante toda su vigencia las condiciones establecidas en este, salvo que las partes acuerden modificarlas.

Durante la vigencia del presente acuerdo, y coincidiendo con las reuniones de abril y octubre de la Comisión Mixta de Interpretación y Solución de Conflictos, se reunirán los miembros de la Comisión Paritaria para la Implantación del Contrato de Relevo para el seguimiento de la aplicación del presente acuerdo.

Cláusula resolutoria.—En el caso que durante la vigencia del presente acuerdo, se produjesen modificaciones en las disposiciones legales o reglamentarias que regulan la jubilación parcial y el contrato de relevo, que afectasen al contenido de lo pactado, y antes de la resolución del acuerdo, las partes se reunirían para analizar el alcance de las modificaciones producidas, y estudiar la posibilidad de adaptar el presente acuerdo a la nueva regulación.

8551 *RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Aldeasa, S.A.» para los años 2003-2006.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Aldeasa, S.A.» para los años 2003-2006 (Código de Convenio n.º 900252), que fue suscrito con fecha 17 de junio de 2003 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por los designados por los Comités de empresa en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 22 de abril de 2004.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO DE CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ALDEASA PARA LOS AÑOS 2003-2006

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio es de aplicación a todos los centros de trabajo ubicados en España que la Empresa Aldeasa, posee en la actualidad o que puedan crearse durante su período de vigencia.

Artículo 2. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a los trabajadores de Aldeasa incluidos en los ámbitos territorial y personal cualquiera que sea las funciones que desempeñen.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

Se registrará por el presente Convenio el personal que presta sus servicios en Aldeasa, con excepción del siguiente:

- Presidente, Consejeros y Secretario del Consejo de Administración.
- Director General, Directores de División, Directores, y todos aquellos trabajadores integrados en el Grupo Profesional I, que se define en el artículo 24 del presente Convenio.

Artículo 4. *Ámbito temporal.*

El presente Convenio, entrará en vigor en el momento de su firma, sin perjuicio del carácter retroactivo de los incrementos salariales pac-